

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-001-33-33-005-2015-00435-01

Demandante:

Teresa de Jesús Rodríguez de Suarez

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admísión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

- 65 mills 212 2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-001-33-40-010-2016-00608-01

Demandante:

Nancy Roció Alarcón Rodríguez

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

# Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE/Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

x 65 mb

x 65 mb

No 212

Dic. 15 |2017



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00366-01

Actor : Leonor Gómez Guerrero

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del experiente.

NOTIFÍQUESÉ Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

No 212 No 212 Dic.15 2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00610-01

Demandante:

**Jorge Rodriguez Cortes** 

Demandado:

Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

Prestaciones Sociales del Magisterio

# Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo séñalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLASE

HERNANDO AYA EÑARAN**D**A Magistrado

12 212 2017 Tric. 15 2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

54-001-33-40-009-2016-00428-01 Radicado:

Demandante: **Aminta Rivera Carvajal** 

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Demandado:

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYAL A PEÑA**R**ANDA

Magistrado

1 x Cestado N° 212 Dic. 15/2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-009-2016-00993-01

Demandante: María del Carmen Torrado Velázquez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora

S.A.

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

£ ...

HERNANDO AYA LA PEÑARANDA Magistrado

> 25027 2017 2012/2017



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00364-01

Actor : Rosa Miriam Rolon de Casanova

Demandado : UAE De Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social "UGPP"

### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 120), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA. modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA

la distrado

12 12 212 2017

Auto Rad. 54-001-33-31-003-**2009-00336**-01 Actor: José Pastor Rodríguez Gayón



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00278-01

Demandante: Emilio Cruz Mendoza

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-

**UGPP** 

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado

XESTANO NEZIZ Dic.15/2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-518-33-33-001-2015-00262-01

Demandante:

Delio Rodríguez Ramírez

Demandado:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Prímero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y & ÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

> 750.15/2017 2017/2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00225-01 Demandante: Ana Isabel Avendaño Peñaloza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

# Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE/Y/CÚMPLASE

HERNANDO AVALA PEÑARANDA

Magistrado

7 12 2017 A



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-518-33-33-001-2016-00236-01

Demandante:

José Ramón Molina

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

**Prestaciones Sociales del Magisterio** 

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuíto Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

Dr. 14/2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00161-01

Demandante:

María Alicia Gonzales Peña

Demandado:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo De

**Prestaciones Sociales del Magisterio** 

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA Magistrado

1 63 mado Nº 212 2017



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado:

54-001-33-33-005-2015-00312-01

Actor

Yanet Contreras Díaz

Demandado:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 139), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días. sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYAVA PEÑARANDA Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado :

54-001-33-40-010-2016-00191-01

Actor

Jorge Vásquez Delgado

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expedient

NOTIFIQUESELY &UMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

XESTOND N=212 N=212/2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00249-01 Demandante: Carmen Sofía Hernández de Rozo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

**Prestaciones Sociales del Magisterio** 

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO A ALA PEÑARANDA Ma<del>gistra</del>do

> 12.12 (2017) Dis.15 (2017)



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-001-33-33-005-2015-00195-01

Demandante:

Edgar Enrique Rincón Blanco

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y ¢ÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magietrado

12 212 2017 ±



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-001-33-33-005-2015-00452-01

Demandante:

Nohora Inés Ospina de Ramírez

Demandado:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistradd

12 21 (2017)



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00698-01

Actor : Jorge Eliecer Guerrero Chacón

Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional-Departamento Norte

de Santander

### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.193) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Úna vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

> XESTADO Nº 25 (2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00133-01

Demandante:

Hernán Gustavo Caicedo García

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores

Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Mag strado

CST0.80

N° 217

Dic 15/2017



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-001-33-40-010-2016-01080-01

Demandante:

Miriam Rosalba Anteliz Gelvez

Demandado:

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo De

**Prestaciones Sociales del Magisterio** 

# Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistradd

212 212 2012 15 2017



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado :

54-001-33-33-005-2015-00376-01

Actor

Miriam Gonzales Mora

Demandado :

Nación- Ministerio de Educación Nacional-

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y KÚMPLASE

HERNANDO AYALA REÑARANDA Magistrado

The STORY THE STORY



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado:

54-5001-33-40-010-2016-00565-01

Demandante:

Miriam Peña Rubiano

Demandado:

Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

> 212 212 212 2017 &



Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00416-01

Demandante: Soledad Pabón Torres

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora

S.A.

### Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *ADMÍTASE* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO/AYALA PEÑARANDA

Magistratio

\$ 65 TOD 2017



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2017-00290-00
DEMANDANTE:	Tulia González Niño
DEMANDADO:	Sociedad Administradora de Pensiones – Colpensiones
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proceder a dar cuenta acerca de la admisión de la demanda propuesta por la señora Tulia González Niño a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

MUDIC 1

### I. ANTECEDENTES

Sdria

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de las resoluciones No. 23285 del 17 de diciembre de 2012 por medio de la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez; No. 253254 del 20 de agosto de 2015 a través de la cual se negó una reliquidación de pensión; No. 89203 del 29 de marzo de 2016 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez de la parte actora y la No. 34076 del 30 de agosto de 2016 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución No. GNR 89203 del 29 de marzo de 2016 y se ordenó reliquidación de la pensión del accionante.

#### II. CONSIDERACIONES

Intaka

J . .

Enapunto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155 precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

- "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ( )
- 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( )"
- "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos ( )
- 2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( .)"

1 1

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen ( ) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" ( ) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años " (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial de los actos administrativos prenombrados, se proceda a reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía del 75% del IBL con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$56.672 711, no obstante del análisis que hace se concluye que la diferencia por mesada corresponde a \$658 453,43; suma que sólo puede extenderse hasta 36 meses, conforme lo prevé la norma en cita (sin pasar de tres (3) años), lo que asciende a \$23°.704.323,5, cuantía que no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por

cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

runi Surb

GERT.

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVOLVER el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

10212 No 212 Dic. 15/2017 &





San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

RADICADO:

54-001-23-33-000-2017-00705-00

ACCIONANTE:

CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA.

DEMANDADO:

CENS SA ESP.

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA.

**AVOCÁSE** el conocimiento por la Corporación del asunto de la referencia que fuera remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante providencia del 30 de octubre del año en curso, emanada del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción (fls 33 a 40 c. excepciones previas).

Ello, por cuanto, en efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 numeral 1 y parágrafo, y 152 numeral 6 del CPACA, estamos frente a un proceso relativo a la responsabilidad extracontractual de CENS SA ESP, empresa en la que el Estado tiene una participación superior al 50% del capital, y la cuantía del litigio excede de 500 SMMLV.

Ahora, una vez revisada la actuación procesal, especialmente la demanda y sus anexos, la Sala encuentra que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

### 1. ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2016, la sociedad CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra de CENS S.A. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsable, por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con la destrucción del equipo Excimer Laser para cirugía refractiva, número de serie K-235 con tasa de disparo de 13 Hz, el 25 de julio de 2014, debido a una fuerte oscilación de voltaje en el sistema de la subestación San Mateo.

### 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. La caducidad en la reparación directa

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00705-00 ACTOR: CLÍNICA OFTALMDLÓGICA PEÑARANDA SAS

ACCIONADO: CENS SA ESP

hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

En suma, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un Juez de la república con competencia para ello.

El medio de control de reparación de reparación directa, actualmente se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Por su parte, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda en ejercicio de este medio de control, el artículo 164 *ibídem* establece:

### "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(..)"

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del (i) el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.



Acorde a lo anterior, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.

### 2.2. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura de la demanda, se aprecia claramente la fecha en que debe iniciarse el cómputo del presente medio de control incoado, pues se indica que "el día 25 de julio del año 2014 se presentó un fuerte bajonazo de energía que ocasionó que una apagada total de todos los equipos ubicados en la compañía CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA, generando el daño total en el equipo referenciado en el hecho primero de este libelo".

Los principios y directrices fijadas en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ sobre el cómputo del plazo de caducidad del medio de control de reparación directa, señalan que "En los eventos en que en la demanda no exista certeza sobre el vencimiento del término de caducidad, en aplicación de los principios pro actioni y pro damato, el conteo debe partir desde el momento en el cual los actores conocieron sobre el acaecimiento del hecho dañino". En esa perspectiva, la aplicación de esos mandatos de optimización está condicionada a que en el proceso exista duda o incertidumbre en relación con la fecha en que inició el cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, a juicio de la Sala en el caso concreto no existe anfibología respecto del momento en que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño y, concretamente, de lo que en su criterio consiste el hecho o comportamiento del que hace pender el juicio de responsabilidad contra la entidad demandada, esto es, que "CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER reconoció expresamente que el 25 de julio de 2014 se presentó una oscilación de voltaje en todo el sistema de la subestación SAN MATEO debido a falla en el circuito SANOL35 POR RED DE 34.5 Kv". (Se resalta).

Por consiguiente, en términos de lo cognoscible o conocible del daño, no existe duda o incertidumbre alguna, puesto que resulta inexorable que la parte demandante tuvo conocimiento de la circunstancia dañosa al bien de su propiedad desde el mismo **25 de julio de 2014**, tal y como se manifestó expresamente en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 11 de mayo de 2000 exp 12200, 10 de noviembre de 2000 exp 18805, 10 de abril de 1997 exp 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp 32537 Autos de 3 de agosto de 2006, exp 32537, 7 de febrero de 2007, exp 32215

acápite de supuestos fácticos de la demanda, y por lo tanto, iniciando la contabilización del término de caducidad desde el día siguiente a aquél momento, se tiene que el plazo máximo para demandar era hasta el 26 de julio de 2016.

Adicionalmente, en el plenario se tiene que, una vez radicada la demanda el 29 de septiembre de 2016 (fl. 6 c. ppal.), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 5 de octubre de 2016 (fl. 77 c. ppal.), ordenó corregirla, entre otros aspectos, por falta de prueba idónea que acredite que se haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, respecto de lo cual, el apoderado de la parte demandante, allegó copia de constancia de imposibilidad de acuerdo radicado 01871/2016 del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, que indica como fecha de solicitud el 11 de agosto de 2016 (fl. 79 c. ppal.), es decir. 15 días después de haber operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, la demanda se presentó extemporáneamente cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por consiguiente habrá de procederse a RECHAZAR LA DEMANDA, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la sociedad CLINICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA S.A.S., a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de CENS S.A. E.S.P., por haber operado la caducidad y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión. DEVUÉLVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al ARCHIVO del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión del 002 del 12 de diciembre de 2017)

EDGARÆNRIQUE/BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

VARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED Magistrado.-

Magistrado-.



San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00712-00
Demandante:	Yeison Ferney Villamizar Moncada y Otros
	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Fiscalía
Demandado:	General de la Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Reparación Directa.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 6 del artículo 152 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los procesos de reparación directa, lo siguiente.

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta)

Por su parte, el artículo 157 ídem establece lo siguiente<sup>-</sup>

"Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella" (Se resalta)

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 —en adelante C.G P.-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que. "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda". (Se resalta)

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según la parte demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente asunto, visto el contenido de la demanda (fls. 1 a 21), especialmente el acápite de pretensiones y de estimación de la cuantía, se advierte que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios de carácter extrapatrimonial, es de \$96'000.000.00 por concepto de los salarios dejados de percibir por el señor YEISON FERNEY VILLAMIZAR MONCADA, desde el 22 de noviembre de 2014 al 30 de mayo de 2016, valor que equivale a 130,131 SMLMV al momento de la presentación de la demanda<sup>1</sup>, motivo por el cual se impone concluir que el competente para admitir en primera instancia el presente asunto es el Juez Administrativo, conformen disponen las normas previamente mencionadas.

Además, teniendo en cuenta que la competencia territorial para el conocimiento de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 156 ídem², le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, ya que la privación de la libertad del señor YEISON FERNEY VILLAMIZAR MONCADA se produjo cuando fue detenido en flagrancia por miembros de la Policía Nacional adscritos a la estación del Municipio de Cucutilla, Norte de Santander, y posteriormente recluido en la cárcel modelo del Municipio de Pamplona, Norte de Santander, en aplicación del artículo 168 del CPACA³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a ese Juzgado, conforme el numeral 6 del artículo 168 Ibídem

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

<sup>1</sup> A la fecha el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional en \$737 717 00

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "6 En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00722-00
Demandante:	Rodolfo Osorio Sánchez
Demandado:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 162 del CPACA, establece expresamente los requisitos de la demanda, indicando expresamente en el numeral segundo que esta misma debe contener: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)". De igual manera el artículo 163, respecto a la individualización de pretensiones señala que: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)."

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que se pretende la declaratoria de nulidad del (i) "auto de trámite" del 28 de julio de 2017 comunicado el 3 de agosto de 2017, por el cual se realiza una corrección de los datos e información laboral del certificado de información laboral 809 del 10 de agosto de 2012 y (ii) formatos CLEBP 1, 2 y 3B expedidos a nombre del señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ, al igual que de los formatos CLEBP 1, 2 y 3B del 28 de julio de 2017 con número consecutivo 1458, que calculan el tiempo de servicio, los bonos pensionales y la certificación mes a mes para el reconocimiento de pensión de régimen de prima media.

Dentro de las diferentes formas en que se manifiestan las autoridades administrativas, se encuentran los Actos Administrativos, entendiendo por tales aquellas manifestaciones unilaterales de voluntad de la Administración tendientes a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, ya sean de carácter subjetivo, particular, o de carácter general u objetivo. Así mismo, no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra.

Verificados los anexos de la demanda, especialmente el contenido de los actos demandados, se observa que los formatos CLEBP 1, 2 y 3B expedidos a nombre del señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ, al igual que de los formatos CLEBP 1, 2 y 3B del 28 de julio de 2017 con número consecutivo 1458, tienen un valor meramente informativo, instructivo u orientativo, en tanto se limitan a reproducir las correcciones y modificaciones ordenadas en el "auto de trámite" del 28 de julio de

2017, por lo tanto, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, y en consecuencia se deberán corregir las pretensiones de la demanda en tal sentido.

2. El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba suficiente por medio de la cual se acredite la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.<sup>1</sup>

Así las cosas siendo el asunto de la referencia susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ordenar** allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO**: **INADMÍTASE** la demanda presentada por el señor RODOLFO OSORIO SANCHEZ, mediante apoderada, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a la abogada Beatriz Cristina Jácome Lobo, como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del poder y anexos obrantes en folios 1-2 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias contractuales

**Radicado No:** 54-001-23-33-000-**2017-00726**-00

Demandante: MR INGENIEROS S.A.S. y Otros.

Demandado: ECOPETROL S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

### En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admitir la demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por las sociedades MR INGENIEROS S.A.S., D INGENIERIA S.A.S., PETROLABIN S.A.S. y el señor CESAR AUGUSTO DUARTE GARZÓN, a través de apoderado debidamente constituido, en contra de ECOPETROL S.A.
- 2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la empresa **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 4. **Notifiquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6. **Fijese** la suma de **cuarenta mil pesos** (\$40.000.00), conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro.** 45101200201-9, **convenio No.** 11275, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 7. Adviértase a la entidad demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para

Nº 212 /2017 \$

dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Hernán Alberto Jiménez Ramìrez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, obrantes a folios 403, 410, 418 y 424 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



# REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:

Cumplimiento

Radicado No:

54-518-33-33-001-**2017-00716**-01

Demandante:

Confecciones Hernández Hernández S.A.S.

Demandado:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y

la empresa CENS SA. ESP

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver favorablemente la solicitud de retiro de la demanda hecha por el apoderado de la parte accionante, conforme lo siguiente:

#### I.- Antecedentes.

- 1°.- Mediante auto del 17 de noviembre de 2017, folio 65, el Despacho ordenó a la parte accionante corregir la demanda en los aspectos allí previstos.
- 2º.- El 28 de noviembre de 2017 la Secretaría pasó el expediente al Despacho con el informe de sin corrección de la demanda, para proveer, folio 67.
- 3º.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2017, se admitió la demanda, folio 68, no obstante la no corrección de la misma, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte accionante. El día viernes 1º de diciembre, folio 69, se hicieron las notificaciones del auto admisorio de la demanda.
- 4°. El señor apoderado de la parte actora presentó el día 22 de noviembre de 2017, folio 127, el escrito de retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 del C.G.P. y 174 del CPACA, manifestando su intención de renunciar a los términos de ejecutoria.
- 5°.- La Escribiente nominada asignada en Secretaría al trámite de los expedientes a cargo de este Despacho, presentó el día 12 de diciembre de 2017, folio 128, un infirme donde señala que el memorial presentado por el doctor Elkin Javier Colmenares donde solicita el retiro de la demanda, fue recibido en la Secretaría del Tribunal el día 22 de noviembre de 2017, pero que por error involuntario el citado memorial no se había anexado al expediente de manera oportuna, ya que se encontraba pegado a otro documento. Que el día 12 de diciembre de 2017 se percató de la omisión de incorporar el documento a este expediente.

#### II.- Decisión.

Conforme lo previsto en los en los artículos 174 del CPACA y 92 del C.G.P., y la situación particular presentada en la Secretaría del Tribunal, el Despacho encuentra pertinente acceder a la solicitud de retiro de la demanda, por las siguientes razones:

1º.- El retiro de la demanda no está previsto específicamente en el articulado que regula el trámite de la acción de cumplimiento, contenido en la ley 393 de 1997 pero en el artículo 30 de dicha norma se señala que en los aspectos no contemplados en ella, se seguirá el Código contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(CPACA), en lo que sea compatible con la naturaleza de la acción de cumplimiento.

- 2º.- En el artículo 174 del CPACA, se establece que el demandante podría retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares. Esta regla se encuentra reiterada en el artículo 94 del Código General del Proceso.
- 3º.- En estas circunstancias, estima este Despacho que para la fecha en que el apoderado de la parte actora presentó en la secretaría del Tribunal el memorial de retiro de la demanda (22 de noviembre de 2017), aún no se había admitido la demanda y por ende no se había realizado notificación alguna a las entidades accionadas, por lo cual la decisión del Despacho no podía ser otra que la aceptación de retiro del libelo introductorio.

Es evidente que si la Secretaría hubiese pasado al Despacho el citado memorial en forma oportuna, no se hubiese admitido nunca la demanda, pues es evidente que el querer de la parte actora fue la de retirar la demanda mucho antes de la decisión de admisión de la misma.

- 4º.- En suma, considera el Despacho que al haberse presentado la solicitud de retiro de la demanda en fecha anterior al auto admisorio de la misma, procede la aceptación del retiro de la demanda, aun cuando a la fecha presente ya se ha hecho la notificación del auto admisorio a las entidades demandadas. Ello resulta procedente, ya que iría en contra de los principio de economía procesal y de la prevalencia de la realidad sobre las formas, continuar con el trámite del medio de control de la referencia, cuando la parte accionante manifestó en forma oportuna su decisión de retirar la demanda.
- 5°.- No podría aceptarse a la luz de la lógica de lo razonable, que una irregularidad en un trámite secretarial, de no pasar en forma oportuna al Despacho un memorial con el cual se expresaba la voluntad de retirar una demanda, pueda tener la fuerza vinculante en contra de la voluntad de la parte accionante y generar obligarlo a continuar con el trámite de un expediente respecto del cual su interés fue el de retirar la demanda para que no continuara el mismo. Amén de que continuar con el presente tramite implica un derroche de jurisdicción superfluo y un desgaste procesal innecesario para las entidades accionadas al tener que seguir atadas a un proceso respecto del cual la parte accionante ha manifestado no tener interés alguno en que continúe.

Dado que el objeto de los procesos que se siguen ante esta jurisdicción es la efectividad de los derechos de la parte que acude a ella, es diáfano que el presente trámite procesal carece de objeto, pues la parte actora ha manifestado no tener interés en protección del derecho que reclamó en la demanda, puesto que antes de su admisión solicitó expresamente el retiro de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho aceptará el retiro de la demanda y ordenará la devolución de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2017, visto al folio 127, conforme lo expuesto en la parte motiva.

;

**SEGUNDO**: Por Secretaría hágasele entrega a la parte actora de los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría comuníqueseles a las entidades accionadas la presente decisión y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

. Magistrado

> X Estab Nº 2.12 Dic.15/2017





#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho Rad. Nº 54-001-23-33-000-2017-00078-00

Accionante: Heddy Santana Babosa

Accionado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 8 de noviembre de 2017, visto a folio 61 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se FIJA el día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 03:00 P.M. para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y de la Abogada Asesora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

**Presidente** 

1017 1017 1017



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado

54-001-23-33-000-2017-00068-00

Actor

Yamile Barbosa González

Demandado

Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Norte de Santander

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARLOS MANTO PENA DÍA.

Magistrado

15 2017



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela

Radicado. 54-001-23-33-000-2016-01426-00
Actor. Yenireth Anyela Rivera Velazco
Demandado: Universidad Manuela Beltrán y otros

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLOS MARKO PEÑA DÍAZ

Magistrado

\* 2027 \* 2027 \* 2017 €



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado.

54-001-23-33-000-2017-00046-00

Actor

Dania Zenaida Árias Bernal - Agente Oficioso de Franyer

Antonio Rojas Cáceres

Demandado

Ejército Nacional - Sanidad Militar

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magistrado

x (250) 2 (2017)



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela

Radicado 54-001-23-33-000-2016-01442-00

Actor: Oneida Barbosa Ortíz

Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Magistrado

XGSTRAD 12.12 (2017



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela

Radicado. 54-001-23-33-000-2016-01400-00

Actor. Municipio de Arboledas

Demandado Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -

**FONPRECON** 

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrado

A ESTAD 10212 2017 &



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado

54-001-23-33-000-2017-00031-00

Actor

Nelson Villamizar

Demandado<sup>-</sup>

Director Dispensario Médico de Bucaramanga - Ejército

Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nagistrado

X657000 NG 212 NG 212017



San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado

54-001-23-33-000-2016-01438-00

Actor.

Yaneily Victoria López

Demandado:

Registraduría Nacional del Estado Civil - Consulado de

Colombia

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABLOS WIZARIO PI Magistrado

> X ESTAD 212 Dic. 45 (2017



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado Actor 54-001-23-33-000-2017-00051-00 Claudia Solanger González Pérez

Demandado.

Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madistrado

Nº 212



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Acción de Tutela

Radicado. 54-001-23-33-000-2017-00034-00 Actor César Augusto Amaya Meza

Demandado Dirección General de la Policía – Caja de Sueldos de Retiro de

la Policía Nacional

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MARIPPEÑA DÍAZ

Magistrado

10 212 50.05/2017





San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Tutela

Radicado<sup>-</sup>

54-001-23-33-000-2016-01373-00

Actor:

Guillermo Ramírez Dueñas Corte Suprema de Justicia

Demandado

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2016 proferida por esta Corporación

Igualmente, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ARIOS MARIO PEI

/lag/strado

Vestado Nº212 Dic.15/2017



San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción:

Acción de Tutela

Radicado

54-001-23-33-000-2017-00038-00

Actor<sup>.</sup>

Cristian Andrey Sanguino Ortega

Demandado.

Escuela de Policía Metropolitana de Bogotá

Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS MA<del>RIO PENA</del> BÍA

Magistrado

XCSTADO N=212 Dic.14/2017 =



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrada Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00837-01

Actor : Omaira Rincón

Demandado : Nación- Ministerio de Educación-

**Departamento Norte de Santander** 

#### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 144), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

#### Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESEY/CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00063-00
ACCIONANTE:	ELCIDA MARÍA LEAL SANCHEZ Y ELEAZAR ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMINETO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" —CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el día 07 de febrero de 2018, a partir de las 09:00 A.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

- 2. RECONÓZCASE personería al abogado Carlos Yesid Jaimes Reina, como apoderado del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 173 a 182 del expediente.
- 3. RECONÓZCASE personería a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico y al abogado Félix Eduardo Becerra, como apoderados de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los poderes y anexos vistos en folios 197 a 202 del del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

16 212 2017 J



#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Nulidad y restablecimiento del Derecho Rad. Nº 54-001-23-33-000-2017-00014-00 Accionante: Marcia Karina Carrascal Haddad

Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, mediante providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), declaró fundado del impedimento manifestado por los magistrados de este Tribunal Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto mediante auto del 8 de noviembre de 2017, visto a folio 36 del expediente, considera esta Presidencia que se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo **el sorteo de conjueces**, que deberán conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior se FIJA el día VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 03:30 P.M. para que se lleve a cabo sorteo de conjuez.

El sorteo se llevará a cabo en este Despacho, ante la presencia del suscrito Magistrado y de la Abogada Asesora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Presidente